

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan
en esta Côte sin novedad en su
importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 229.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y Administracion en el Ministerio de la Gobernacion, me participa con fecha 28 de abril último lo siguiente:

«Habiendo manifestado á este Ministerio el presidente del consejo de Estado en 15 de Marzo último la conveniencia y necesidad de reunir en aquel alto cuerpo consultivo, una coleccion la mas completa posible, de las ordenanzas municipales de las ciudades y villas, y en vista que con dicho objeto se dirigió á V. S. en atenta comunicacion de 29 de Enero de 1876, que reprodujo de nuevo en Octubre próximo pasado, y en atencion que sin embargo del tiempo transcurrido, no ha cumplido V. S. con aquel importante servicio: esta Direccion general ha acordado que con la posible brevedad remita V. S. al presidente del consejo de Estado un ejemplar ó copia de las ordenanzas municipales de la ciudades y villas de esa provincia, dando cuenta á este Centro Directivo de haber cumplido con dicho servicio.»

Se inserta en el BOLETIN OFICIAL para los fines y efectos que desea el Gobierno, esperando que los Ayuntamientos de la provincia que tengan

aprobadas sus Ordenanzas, se apresurarán á enviar un ejemplar á este Gobierno de provincia, á fin de pasarlos en su dia á la Direccion general de Política y Administracion para los usos que estime procedentes dicho Centro.

Oviedo 8 de Mayo de 1877.—Martin Tosantos.

CIRCULAR NUM. 230.

Seccion de Fomento.—Ferros-carri- riles.

La Direccion general de Obras públicas me comunica en primero del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 27 de Enero del año próximo pasado disponiendo que el Ingeniero jefe de la division de ferro-carriles de Leon trasladase su residencia á esta córte por exigirlo así el mejor servicio:

Considerando que las líneas afectas á la mencionada division se hallan situadas al Noroeste de España cuyo nombre lleva la compañía concesionaria de la mayor parte de ellas:

Considerando que desde el momento en que las oficinas de dicha dependencia no se hallan en Leon, su denominacion actual no tiene razon de ser dando además lugar á que se estravie ó retrase la correspondencia oficial; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo la division de ferro-carriles de Leon se denomine del Noroeste,

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Oviedo 8 de Mayo de 1877.—El
Gobernador, Martin Tosantos.

COMISION PROVINCIAL

DE
OVIEDO.

ESTRACTO

de la sesion del dia 25 de Enero
de 1877.

Presidencia del Sr. Guzman.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Guzmán, vice-presidente, Blanco, Ochoa y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las incidencias del reemplazo se procedió en la forma siguiente:

Llanera.—Número 17 de quinta série del segundo reemplazo de 1875, José Fernandez Moro, útil.

Y se levantó la sesion de que certificado.—Ignacio España, Secretario.

ESTRACTO

de la sesion de 26 de Enero de 1877.

Presidencia del Sr. Guzman.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Guzman, vicepresidente; Blanco, Ochoa y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las operaciones del reemplazo, se procedió en la forma siguiente:

Valdés.—Número 175 de cuarta série del primer reemplazo de 1875, Evaristo Bueno Blanco, útil.

Y se levantó la sesion de que certificado.—Ignacio España, secretario.

ESTRACTO

de la sesion del dia 27 de Enero
de 1877.

Presidencia del Sr. Guzman.

Abierta á las doce con asistencia de

los señores Guzman, vicepresidente; Blanco, Ochoa y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las incidencias de la revision del segundo reemplazo de 1875, se procedió en la forma siguiente:

Carreño.—Número 3 de primera série, José Maria Fernandez Muñiz, exento.

Núm. 4 de id., Manuel Fernandez Rodriguez, exento.

Núm. 6 de id., Juan Suarez Solis, exento.

Núm. 14 de id., Genaro Antonio Prendes Heres: ratificar el acuerdo de esta Comision de 11 de Noviembre último.

Número 18 de id., Rafael Garcia Gutierrez: ratificar el acuerdo de esta Comision de 25 de Octubre de 1875.

Núm. 19 de id., Manuel Garcia Fernandez, soldado.

Núm. 23 de id., Bernardino Palacio Jove, soldado.

Núm. 25 de id., Crisanto Gonzalez Gutierrez, exento.

Núm. 26 de id., Joaquin Muñiz Gonzalez, exento.

Núm. 28 de id., Estéban Garcia Muñiz, exento.

Núm. 30 de id., Genaro Rodriguez Cabada, exento.

Núm. 33 de id., Manuel Diaz, exento.

Núm. 41 de id., Estanislao Garcia Rodriguez, exento.

Núm. 43 de id., Manuel Bango y Rodriguez, exento.

Núm. 45 de id., Eleuterio Garcia Prendes, exento.

Núm. 47 de id., José Fernandez Suarez, exento.

Núm. 52 de id., Genaro Gonzalez Garcia, exento.

Núm. 63 de id., Fructuoso Muñiz Garcia, exento.

Núm. 64 de id., Manuel Rodriguez Muñiz, exento.

Núm. 67 de id., Ramon Valdés Prendes, soldado.

Núm. 72 de id., José Fernandez Menendez, exento.

Núm. 22 de segunda série, Anastasio Lopez Perez, exento.

Núm. 41 de id., Gregorio Gonzalez Rodriguez, exento.

Núm. 44 de id., Alvaro Garcia Suarez, exento.

Núm. 29 de tercera série, José Leon Muñiz, soldado.

Núm. 31 de id., Manuel Gutierrez Vega, exento.

Núm. 32 de id., Delfino Muñiz y Muñiz, exento.

Núm. 37 de id., Juan Fernandez Prendes, soldado.

Núm. 41 de id., Ricardo Garcia Gonzalez: declararle escluido y sujeto á la consiguiente responsabilidad en el caso de ser habido.

Núm. 42 id., Manuel Garcia Gonzalez, exento.

Núm. 45 de id., Ramon Menendez Lopez, exento.

Núm. 48 de id., José Antonio Sanchez Fernandez, exento.

Núm. 51 de id., Guillermo Junquera Rodriguez, soldado.

Núm. 65 de id., Plácido Suarez Rodriguez, exento.

Núm. 2 de cuarta série, José Gonzalez Rodiles, exento.

Núm. 5 de id., Manuel Rodriguez Suarez, exento.

Núm. 9 de id., Alvaro Garcia Busto, exento.

Núm. 20 de id., Manuel Antonio Muñiz, exento.

Núm. 26 de id., Manuel Suarez Cuervo, exento.

Núm. 32 de id., José Manuel Fernandez Garcia, exento.

Núm. 7 de quinta série, Ramon Martinez Rodriguez, exento.

Núm. 13 de id., Rafael Garcia y Garcia, exento.

Núm. 26 de id., Rafael del Busto, exento.

Núm. 36 de id., Anselmo Fernandez Garcia, soldado.

Núm. 39 de id., Bienvenido Fernandez Huerta, exento.

Núm. 43 de id., Juan Antonio Muñiz Suarez, exento.

Núm. 49 de id., Manuel Gonzalez Muñiz, exento.

Núm. 52 de id., José Antonio Bango Gonzalez, declararlo bien alistado.

Núm. 54 de id., Ramon Gonzalez Fernandez: incluído y sujeto á la consiguiente responsabilidad en caso de ser habido.

Núm. 67 de id., José María Puerto Busto, exento.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Extracto de la sesion del día 3 de Febrero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Guzman, vice-presidente; Blanco y Ochoa, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se acordó:

Informar al Sr. Gobernador que procede desistir de la competencia suscitada en virtud de instancia de don Bernardo Alvarez, vecino de este concejo, solicitando se requiriese de inhibicion al Juzgado de esta capital por hallarse conociendo en un interdicto de recobrar, interpuesto por D. Joaquin del Valle contra un cierro que habia verificado el recurrente con permiso del Ayuntamiento, dirigiendo al efecto la oportuna comunicacion al Juzgado requerido.

Informar al Sr. Gobernador que puede insistir en estimarse competente en el expediente promovido por don Eduardo Somonte, vecino de Siero, para que se requiriese de inhibicion al Juzgado de esta capital que se halla conociendo del interdicto de recobrar, propuesto por los herederos de don Secundino Nosti contra el recurrente, por haber colocado una caseta en la via pública junto á la casa de aquellos con autorizacion del Ayuntamiento, dirigiendo en este sentido nueva comunicacion al Juzgado requerido, y remitiendo en su consecuencia las actuaciones á la Superioridad.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que por D. Benigno Vazquez, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Bonifacio Campuzano y Rodriguez, conde de Mansilla, se ha presentado solicitud en pretension de que por este Gobierno de provincia, y á tenor de lo dispuesto por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fecha 25 de Junio de 1869, se reproduzca el expediente de caducidad de la mina llamada *Gallosa*, propia de la Sociedad Hullera de Santa Ana, el cual habia sido ya solicitado por el mismo D. Benigno Vazquez, representado de D. Benito Juliart.

En su consecuencia el Excelentísimo señor Gobernador por decreto de 17 de Abril último, se ha servido disponer se dé vista de dicha pretension al concesionario de la referida mina denunciada para que dentro del término de quince dias esponga lo que viere convenir á su derecho.

Lo que en atencion á no tener la

la referida Sociedad representante legal en esta ciudad, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y á los fines que se indican en la disposicion 2.ª de las generalas del reglamento de minas vigente.

Oviedo 7 de Mayo de 1877.—P. I., Honorato Dominguez.

NUM. 491.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se reproduce el anuncio inserto en el BOLETIN número 61 de 16 de Marzo último que dice así:

«Próxima á satisfacerse la mensualidad de Julio de 1876 á las clases de retirados de Guerra y Marina en la que dá principio el descuento del 25 por 100 sobre sus asignaciones segun dispone el artículo octavo de la ley de presupuestos de 1876-77 y en la que se asimila para los efectos de este artículo á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobran pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyos haberes excedan de mil-pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno, se anuncia en este periódico oficial, que para llevar á efecto dicha disposicion precisa que los individuos á quienes corresponda aquella presenten en esta Administracion económica á la mayor brevedad los Reales despachos, cédulas ó diplomas originales en que aparezca la inutilidad declarada.

Oviedo 7 de Mayo de 1877.—Joaquin Ozores.

Anuncios oficiales.

NUM. 493.

Alcaldía Constitucional de Oviedo.

De un prado de D. Luis Echavuru, de Sariago, ha desaparecido el día 2 del corriente un potro, cuyas señas son las siguientes:

Potro negro.

De tres años.

De cinco cuartas mas ó menos.

Desherrado.

La crin cortada aunque algo crecida.

Tiene una señal blanca en la frente casi imperceptible y sobre el anca derecha las iniciales A. N. algo oscurecidas.

Lo que se hace público para que la persona en cuyo poder se encuentre depositado, se sirva entregarlo á su dueño D. Alejo Noval, de esta ciudad, Rosal, número 28, quien abonará los daños y gastos que hubiere ocasionado.

Oviedo 7 de Mayo de 1877.

NUM. 490.

Alcaldía Constitucional de Lena.

ANUNCIO.

El día primero del presente mes, y de los pastos de la parroquia de Felgueras, en este concejo, se estraviaron una yegua y un potro cuyas señas son las siguientes:

De la primera.

Alzada seis cuartas.

Color negro.

Con una estrella pequeña en la frente.

Tiene una mancha blanca efecto de una matadura en el costillar izquierdo.

Le falta una pala de arriba, y cerrada.

Señas del potro.

Edad de dos á tres años.

Color cardin oscuro.

Bien hecho del cuerpo.

La cabeza grande.

Alzada seis cuartas.

Tiene la cola y crin por cortar.

La yegua pertenece á D. Victor Bernardo y el potro de D. Fermin Fernandez, los dos vecinos de la mencionada parroquia de Felgueras.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que la persona en cuyo poder se encuentren ó sepa su paradero, lo manifieste á esta Alcaldía para que los dueños satisfagan los daños que hayan ocasionado.

Consistoriales de Lena 7 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Tomás Navarro Torres.

Juzgados.

NUM. 106.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis.

Don Claudio del Valle y Gonzalez, Escribano actuario del de primera instancia de Cangas de Onis.

Certifico: que en el pleito de menor cuantía seguido por mi testimonio en este Juzgado entre don Benito Gutierrez Frade, procurador en nombre de Don Bernardo Rodriguez y Rodriguez, vecino de Fios, en el concejo de Parres, contra don Ramon de Granda Ardabin, vecino de Villar de Huergo, en el concejo de Piloña, y en rebeldía de éste los estrados del Tribunal en reclamacion de dos mil reales y sus intereses se dictó la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA.

En la villa de Cangas de Onis á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio de menor cuantía seguido entre partes, de la

una don Bernardo Rodriguez, vecino de Villanueva de Fios, demandante, representado por el procurador don Benito Gutierrez Frade; y de la otra don Ramon de Granda Ardavin, vecino de Villar de Huergo, demandado, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de cantidad.

Resultando: que con fecha veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta, recibió don Bernardo Rodriguez de mano de don Francisco Antonio de Poó Fernandez la suma de quinientas pesetas por via de préstamo, obligándose á devolverlas con el interés anual de cincuenta pesetas y especificándose en el documento privado que al efecto se otorgó que dicha suma era para atender á las urgencias de don Ramon de Granda, quien firma el documento de que se hizo mérito.

Resultando: que en veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres pagó don Ramon Rodriguez al prestamista las quinientas pesetas importe del principal, y ciento cinco pesetas á que ascendían los réditos vencidos y no satisfechos, segun aparece del documento que obra al fólío veinte y cinco de los autos.

Resultando: que en veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco y aprevio acto de conciliacion sin avenencia, dedujo el Rodriguez demanda que pidió se sustanciase en juicio de menor cuantía, en la que despues de exponer los hechos relacionados, añade que la suma recibida á préstamo de Poó Fernandez fué entregada íntegra á don Ramon de Granda Ardavin, quien no satisfizo ni capital ni intereses á pesar de cuantas gestiones estra-judiciales para ello se practicaron; que en virtud de las leyes que rigen en materia de contratacion el Granda Ardavin está obligado á reintegrar al actor del capital y réditos que satisfizo al acreedor; por cuyas razones concluye solicitando que se condene á don Ramon de Granda Ardavin á que á término de tercero dia pague las quinientas pesetas que satisfizo en su nombre el demandante, así como los intereses de dos años y diez meses á razon de un diez por ciento al año, con los daños, costas y perjuicios.

Resultando: que por no haber sido encontrado el demandado en su domicilio, se le citó por edictos que se fijaron en los sitios públicos é insertaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, sin que á pesar de ello hubiese comparecido, por lo que continuó el curso del pleito.

Resultando: que recibido este á prueba, declararon varios testigos la certeza de los hechos en que se

funda la demanda y quedan consignados.

Considerando: que es indudable segun las leyes que rigen en materia de contratos que don Ramon de Granda Ardavin, está obligado á satisfacer al actor el importe del capital á intereses que este pagó á don Francisco de Poó Fernandez, puesto que se halla justificado en autos que dicho capital fué entregado íntegro al primero con las mismas condiciones que se espresan en el documento privado de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta.

Considerando: que la rebeldía del demandado le hace responsable de las costas ocasionadas en este litigio.

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, doce, veinte y veinte y uno del título doce de la partida quinta, y los artículos doscientos treinta y uno, mil ciento treinta y ocho y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo condenar y condeno á don Ramon de Granda Ardavin á que á término de tercero dia pague á don Bernardo Rodriguez y Rodriguez la suma de quinientas pesetas y los intereses desde el veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta hasta el pago del principal á razon de un diez por ciento al año, con las costas de este juicio; y absuelvo al referido Granda de los demas particulares que la demanda comprende, pues así por esta sentencia que además de notificarse por la rebeldía del demandado, en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Manuel F. Ladreda.—Ante mí, Claudio del Valle y Gonzalez.

Así resulta de dicha sentencia á la que me remito, y en virtud á lo mandado y á instancia del Procurador don Benito Gutierrez Frade, espido el presente que firmo en Cangas de Onis y Abril veinte de mil ochocientos setenta y siete.—Claudio del Valle y Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á don Rosendo Suarez, vecino de Bayas, concejo de Castrillon, cuyo domicilio y residencia hoy se ignoran para que dentro de quince dias comparezca en este Juz-

gado y por la escribanía del infrascrito á contestar á la demanda que contra el mismo propuso don Lucas Suarez Rodriguez vecino de la misma acompañado de los correspondientes documentos sobre reclamacion de siete mil diez y siete reales y seis céntimos con los réditos vencidos y que se venzan hasta efectuar el pago de la que le he conferido traslado por providencia de diez y siete del corriente. Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose cargo de las notificaciones sucesivas en los Estrados del Tribunal como previene el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Avilés á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—De orden de su señoría, Alejandro G. Alvarez.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por este segundo edicto llamo, cito y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de don José Arias, fallecido en el lugar de Carcedo, parroquia de San Martin de Laspra, concejo de Castrillon el seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, para que en el improrogable término de veinte dias se presenten á ejercitarlo en este Juzgado si vieren convenirles, parándoles en otro caso los perjuicios consiguientes, habiéndose personado hasta la fecha don Manuel y doña Maria del Carmen Arias y Arias, hijos del finado.

Dado en Avilés á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—De su orden, Ambrosio Loredo Cuesta.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de don José Gutierrez Pumarino, vecino que fué de la parroquia de Podes en Gozon, para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este llamamiento, comparezcan á usar de su derecho en este Juzgado de mi cargo: parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente. No habiéndose presentado hasta la fecha mas que don Manuel, don Antonio, don Francisco, don José doña Manuela Gutierrez Pumarino, como hijos del finado.

Dado en Avilés á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—Por mandado de S. S., Ricardo Otero de Rivero.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia de Avilés.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de don Manuel Sanchez fallecido en diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta seis en la parroquia de Molleda, concejo de Corvera de donde era vecino, para que en el término de treinta dias comparezcan á ejercitarle en este Juzgado si vieren convenirles parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Avilés á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—De orden de S. S., Alejandro G. Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido

Hago saber: Que en este Juzgado y por origen del que refrenda se sigue pleito de menor cuantía, en el cual he pronunciado la sentencia que literalmente dice:

En la Ciudad de Oviedo á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y siete el Sr. D. Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía promovidos por don Ramon Tamargo, su procurador don José Maria Suarez, contra doña Maria del Carmen Tamargo, con el suyo don Máximo Elvira, y los Estrados del Tribunal por los ausentes y rebeldes don José Anselmo y don Manuel Tamargo, habiendo fallecido durante el pleito doña Antonia Tamargo, representada por el mencionado Elvira sobre cumplimiento de contratos de compraventa.

Resultando: que el don Ramon Tamargo por su demanda espuso:

Que doña Teresa Bernardo Quirós, por documentos simples de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, se constituyera á otorgarle escritura de venta de dos fincas llamadas «Castañedo de» una y «de Ramon» otra:

Que la doña Teresa habia fallecido y la representaban sus hijos y herederos don José, don Manuel, doña Maria del Carmen, doña Antonia y don Anselmo Tamargo:

Que siendo obligatorios los contratos han debido realizarse por doña Teresa, y que no habiéndolo cumplido, tenían que hacerlo sus hijos como herederos y legítimos representantes, por lo que y mas alegado; se condenase á los hijos de doña Teresa á otorgar la escritura de venta de las dos fincas, dejándoselas á su disposicion con frutos y rentas y las costas:

Resultando: que conferido traslado con emplazamiento y practicadas las diligencias de notificaciones y emplazamientos se les acusó la rebeldía y se hubo la demanda por contestada mostrándose partes después doña María del Carmen y doña Antonia Tamargo.

Resultando: que la parte actora propuso como medio de pruebas declaraciones juradas que han evacuado:

Que sentenciado el pleito y remitido á la sala de lo civil de la Audiencia por apelación de la doña Antonia y doña María del Carmen, S. E. le repuso:

Resultando: Que devuelto á este Juzgado y recibido á prueba reproduce la parte actora la pretensión que sobre ella tenía formulada; mientras por la de doña María del Carmen (pues ya había fallecido su hermana doña Antonia) propuso á su vez y habilitó lo que hubo por conveniente.

Resultando; que los demandados don José y D. Manuel Tamargo, han confesado los particulares de la demanda, ignorando los dos primeros, relativos á los contratos, el don Anselmo, constando á la doña María del Carmen, que el demandante había dado á su madre el dinero para el empeño de las fincas, pero que estas tienen mucho más valor:

Resultando: que la prueba de esta demanda se refiere á que por la finca «Castañedo de Pumarín» ofrecen tres mil reales y que vale la de «Ramon» de mil quinientos á dos mil reales y que la primera procedía de su padre Francisco.

Resultando: que los testigos que constituyen la del demandante son las de los documentos de dos y nueve de Marzo (fólios primero y quinto de los autos) los cuales han reconocido sus fincas y confesado además la certeza del contenido de los mismos.

Resultando: que celebrado el juicio verbal, los procuradores han espuesto lo que han considerado conducente al derecho de sus representados, espresando el de la parte demandada que en el inesperado caso de otorgarse la escritura de venta fuese por el precio que regulase peritos; y pidiéndose se le absolviese de las demandas con las costas al actor.

Considerando que el asentimiento de las partes en el acto de conciliación y escritos, así como en el término de prueba al absolver el juratorio treinta y cuatro como cierto y al reconocerse en el mismo periodo por los firmantes de las obligaciones fólios primero y quinto hace constituir prueba plena de la certeza del contrato; y no negado el fallecimiento de la otorgante ni la cualidad de herederos

de los demandados, se consideran estos para los efectos de la ley como la misma persona obligada con todas sus consecuencias; y por consiguiente siendo el pacto ley para los contratantes, tienen que ser compelidos á su cumplimiento según la letra y espíritu de las mismas obligaciones en la que sea en armonía con lo que las leyes permiten.

Considerando: que los demandados ni documental ni testificalmente han justificado que la finca Castañedo Pumarín dejase de pertenecer á la vendedora doña Teresa y por consiguiente el contrato de su enagenación se halla dentro de las facultades que como dueña ejerció la vendedora.

Considerando: que las reglas de interpretación de los contratos marcan que cuando las palabras tienen diferentes acepciones se admite la más conforme á la naturaleza y objeto del contrato, interpretándose además las cláusulas de las unas por las otras y por consiguiente, no se comprende que la vendedora doña Teresa al reclamar las cantidades aprontadas, lo fuesen para después ceder por igual suma lo comprado porque entonces se hubiera convertido en compra por comisión y sin ninguna utilidad y constando por el dicho de tres testigos, el valor triplicado de las fincas no fijándose en las obligaciones privadas la cantidad del traspaso ó reventa de las mismas, no hay otro derecho por parte del actor, más que á compeler á los herederos al otorgamiento de la escritura previa regulación pericial y pago con ellas de la cantidad prestada, que asciendan las dos obligaciones á la de mil ochocientos treinta y cuatro reales.

Considerando: que al apreciarse testificalmente que el valor del castañedo es el de tres mil reales y dos mil la finca del Ramon, y al ser la cantidad prestada la de mil ochocientos treinta y cuatro reales es vista una lesión enorme, teniendo en cuenta que desde la fecha del otorgamiento de las obligaciones al de la muerte de la doña Teresa se pudo obligar al cumplimiento.

Considerando: que no solo debe estarse á la letra sino al espíritu y en la primera no se presta de un modo claro que por la suma prestada se vuelva á enagenar ó ceder la finca comprada por cantidad prestada, que de así interpretarse sería absurdo suponer que la compradora cediera sin lucro alguno prestadas cantidades para beneficiar á otro que podía hacerlo por sí directamente sin su intervención.

Considerando: que si bien el contrato es válido y perfecto y que se considera ley por los contratantes cuando se encuentran dudas acerca

de su inteligencia, es indispensable consultar y armonizar los hechos que le precedieron y subsiguieron y estos hacen formar el convencimiento de que la intención y acto ejecutado, es de la mera enagenación de las fincas por la doña Teresa compradas, pero sin estipularse el precio de las mismas.

Visto lo espuesto por las partes, leyes por las mismas citadas y artículo trescientos diez y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil:

FALLO: Que debía de condenar y condenaba á los demandados otorguen á favor del actor la correspondiente escritura de venta de las dos fincas enagenadas en los contratos privados previa regulación pericial del valor de las mismas para su abono, tomándose en cuenta las cantidades entregadas y las rentas y frutos producidos desde el cumplimiento de las condiciones espresadas en las mismas obligaciones.

Así por esta sentencia definitiva, sin hacer especial condena en costas, lo proveyó, mandó y firma su señoría por ante mi escribano que de ello doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, Licenciado don Fernando Alvarez del Manzano.

Y por la rebeldía de don Anselmo, don José y don Manuel Tamargo, vecinos el primero de Santa Cruz, concejo de Llanera, y de Trasmonte en el de Regueras los otros dos, se pone el presente para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y surta los efectos competentes en justicia.

Oviedo nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandado, Licenciado don Fernando Alvarez del Manzano.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Don Rafael Lamas, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de don Ramon Fernandez Casona y doña Teresa Velazquez, vecinos que fueron de Santa Eufemia, parroquia de Cornellana, concejo de Salas, para que en el término de treinta días que principiarán á correr al siguiente de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado y escribanía de don Joaquin Patallo á deducir el derecho de que se crean asistidos; pues así se halla acordado en los autos de abintestato propuestos por don Ramon Fernandez Valdés, vecino de Llamas, parroquia de Villazon, en el espresado concejo de Salas.

Dado en Belmonte y Mayo cuatro de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Lamas.—Joaquin Patallo.

ALQUITRAN DE GUYOT.

Muchas personas á quienes sus ocupaciones retienen todo el día fuera de casa no pueden cuidarse como debieran cuando se encuentran atacadas de resfriados, bronquitis, cataros ú otras afecciones de los bronquios y de los pulmones.

Actualmente, nada más fácil que combatir esas dolencias, donde quiera que uno se halle, gracias á las Cápsulas del Alquitran de Guyot, las cuales reemplazan ventajosamente las tisanas, los jarabes, las pastillas pectorales y todos los otros medicamentos de la misma especie. Para ello, basta tomar dos ó tres cápsulas en el momento de las comidas. Como cada frasco contiene 60 cápsulas, este eficaz medicamento no cuesta sino un real diario, próximamente, y evita toda otra medicación. Para prevenir las numerosas imitaciones, exijase en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.—5—

Anuncios no oficiales.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislación Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que más ó menos directamente intervienen en la Administración de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

AVISO

á los Ayuntamientos.

Hay á la venta en esta imprenta entre infinidad de impresos para los Ayuntamientos, los indispensables para la formación del padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, encasillados y rayados.

AIDA,

Opera en cuatro actos, de J. Verdi, reducción completa para piano solo.

Elegante edición, precio 23 reales.

Se vende en la librería de Martinez, calle Nueva.—Oviedo.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.